



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2008-PA/TC
LIMA
BERNARDINO CASAS RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Casas Rivera contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 21 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC ha unificado los criterios interpretativos establecidos en los precedentes vinculantes respecto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señalando en el fundamento 45 literal b, de la precitada sentencia, que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces están obligados a requerir al demandante para que presente, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:
 - a) El examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental, Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 20 de mayo de 1997, de fojas 5, en el que se indica que *padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2008-PA/TC

LIMA

BERNARDINO CASAS RIVERA

- b) La Resolución 2275-SGO-PCPE-IPSS, de fecha 4 de diciembre de 1998, de fojas 4, de la que se desprende que el demandante fue sometido a una evaluación por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, la cual dictaminó que no evidencia incapacidad por enfermedad profesional (Dictamen Médico 394-SATEP de fecha 10 de setiembre de 1998).
4. Que apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, se configura una controversia que debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR